

JEE/2019/001E

ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL CUAL DETERMINA REINCORPORAR A LOS CIUDADANOS JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN Y VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN EN LOS CARGOS DE DIRECTOR Y SUBDIRECTOR, RESPECTIVAMENTE, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2018, POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 249/2017-S-E.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.





JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES

- I. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** En términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley Electoral, los órganos centrales del Instituto Electoral son el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- II. **Integración de la Junta Estatal.** Que el artículo 118, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que la Junta Estatal, como órgano Central del Instituto, será presidida por el Consejero Presidente y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores de Organización Electoral y Educación Cívica; y de Administración.
- III. **Atribuciones de la Junta Estatal.** Conforme a lo que dispone el artículo 119, las atribuciones de la Junta Estatal son las siguientes:

I. Proponer al Consejo Estatal las políticas generales y los programas del Instituto Estatal;

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal;

III. Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el Proceso Local, conforme al convenio y documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y candidatos;

V. Supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de las Direcciones del Instituto Estatal;



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

- VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, a propuesta de su Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;
- VII. Nombrar, en su caso, al funcionario que acudirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, con facultades de enlace con el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio respectivo que se suscriba;
- VIII. Conocer de los informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal;
- IX. Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio que deban suscribirse entre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral;
- X. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro de algún Partido Político Local o agrupación política local, que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en esta Ley;
- XI. Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley, y
- XIII. Las demás que le encomiende esta Ley, el Consejo Estatal y el Consejero Presidente.”

IV. Inhabilitación de funcionarios públicos del Instituto Electoral. Con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió una resolución definitiva en los autos del expediente número CG/PA/OSFE/003/2016 y sus acumulados en el que, entre otras cosas, determinó la inhabilitación por el término de un año del Director Ejecutivo de Administración y el Subdirector de Administración de este Instituto.

V. Designación de Encargadas de Despacho. En virtud de la determinación de la Contraloría General de este Instituto, de inhabilitar a dos funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el acuerdo JEE/2017/006, de



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

veintiocho de junio de dos mil diecisiete, este órgano colegiado designó como encargadas de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Subdirección de Administración, respectivamente, a las licenciadas María Antonieta Álvarez Cervantes y Lorien Declé Pulido.

Posteriormente, mediante el acuerdo JEE/2018/007, de ocho de julio de dos mil dieciocho, este órgano colegiado determinó designar provisionalmente, como Encargada de Despacho de la Subdirección de Administración a la Licenciada Alicia del Carmen Hernández Pérez, en sustitución de la Licenciada Lorien Declé Pulido.

CONSIDERANDO

- 1. De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco.** Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal; y 9, Apartado C, fracción I de la Constitución Local, establecen que la organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través del INE y de los organismos públicos autónomos, como el Instituto Electoral, que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del



Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 2. Sentencia dictada por la Sala Especializada.** Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Especializada dictó sentencia definitiva que declaró insubsistente la resolución emitida por la Contraloría General, mediante la cual se inhabilitó al titular y al Subdirector de la Dirección Ejecutiva de Administración, precisando en el punto Cuarto de los Considerandos, entre otras cosas, que las autoridades demandadas, es decir, la Contraloría General de este Instituto y su Consejo Estatal deberán: *"...restituir a los demandantes en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, incluidos los de carácter laboral"*.

Debe precisarse que si bien, la autoridad que fue condenada a reincorporar a los funcionarios sancionados, fue la Contraloría general de este Instituto, por haber sido la autoridad que en ejercicio de sus facultades y atribuciones determinó su inhabilitación como servidores públicos por el término de un año, no debe pasar desapercibido que el cumplimiento de tal resolución vincula al Instituto Electoral conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2^a./J.51/98, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

VIII, agosto de 1998, Novena Época, número de registro 195836, con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS".

Lo anterior significa que, para dar cumplimiento a la sentencia en cita, este Instituto Electoral deberá reincorporar a los mencionados actores en los cargos que venían desempeñando, además de pagarles las prestaciones que dejaron de percibir a consecuencia de la resolución emitida por la Contraloría General, lo cual se traduce en un monto de recursos económicos considerable, toda vez que fueron separados de su cargo el veintiuno de junio de dos mil diecisiete y por lo tanto dejaron de percibir su salario y demás prestaciones por un lapso aproximado de diecinueve meses, mismos que seguirán incrementándose hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia de mérito.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en razón del cumplimiento que se debe dar a una sentencia "criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, de esto se

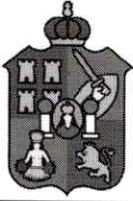
G



desprende que las resoluciones corren a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por otra parte, la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, establece que solo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada en el juicio, de ahí que corresponde a este Instituto Electoral, dar cabal cumplimiento a una determinación de otra autoridad pues el incumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se traduce en una vulneración a la propia Ley Fundamental.

- 3. Reincorporación de los servidores públicos sancionados.** Que en virtud de la situación económica por la que atraviesa no sólo nuestra entidad federativa, sino el país entero, con las repercusiones respectivas hacia la economía de este Instituto Electoral, este órgano colegiado considera necesario llevar a cabo la



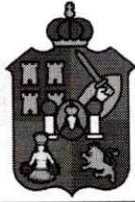
JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

reincorporación de ambos servidores públicos sancionados a la brevedad posible, con el fin de evitar que el pago de las prestaciones que les corresponden se continúe incrementando desproporcionadamente y llegue a un monto que sea sumamente difícil de cubrir.

Lo anterior, tomando en consideración que al ser reincorporadas ambas personas en los cargos que venían ocupando, comenzarán a percibir su salario y demás prestaciones, limitándose el período de pago a un lapso definido que no verá incremento alguno con posterioridad y permitirá a este Instituto realizar las gestiones necesarias para obtener los recursos necesarios con los cuales cubrir tales prestaciones, las cuales se incrementan con el sólo transcurso del tiempo, en perjuicio de los intereses de este organismo público local electoral.

En tal virtud, por así convenir a los intereses de este Instituto, se determina instruir al Secretario Ejecutivo para que, en su carácter de representante legal de este organismo público, realice los trámites y gestiones necesarias que permitan reincorporar, a partir del dieciséis de enero del presente año, a los licenciados Juan Manuel Segura Guzmán y Víctor Manuel Acosta Guzmán, en los cargos de Director y Subdirector, respectivamente, de la Dirección Ejecutiva de Administración, debiendo llevar a cabo las gestiones o negociaciones necesarias con los citados actores, para que se les cubran las percepciones que dejaron de percibir, de forma paulatina, tan pronto como se cuenten con los recursos económicos necesarios para ello.

Como consecuencia de lo anterior, deberá realizar las gestiones administrativas conducentes para que las licenciadas María Antonieta Álvarez Cervantes y Alicia del Carmen Hernández Pérez, a partir del dieciséis de enero del presente año, se reincorporen en los cargos que venían desempeñando antes de ser designadas de forma provisional, como encargadas de despacho de la



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Dirección y Subdirección, respectivamente, de la Dirección Ejecutiva de Administración; es decir, la primera de las mencionadas deberá reincorporarse en el cargo de titular del Órgano Técnico de Fiscalización y la Segunda a la Coordinación de Auditoría de la Contraloría General de este Instituto.

4. **Facultad de la Junta Estatal para la emisión de Acuerdos.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 119, numeral 1, fracciones II y XIII, de la Ley Electoral, esta Junta Estatal se encuentra facultada para fijar los procedimientos administrativos para garantizar el ejercicio eficiente y responsable de los recursos que forman parte del patrimonio de este Instituto y, por lo tanto, es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en su carácter de representante legal de este organismo público, realice los trámites y gestiones necesarios para reincorporar, a partir del dieciséis de enero del presente año, a los licenciados Juan Manuel Segura Guzmán y Víctor Manuel Acosta Guzmán, en los cargos de Director y Subdirector de la Dirección Ejecutiva de Administración, respectivamente.

Asimismo, para que realice las gestiones administrativas conducentes para que las licenciadas María Antonieta Álvarez Cervantes y Alicia del Carmen Hernández Pérez, se reincorporen en los cargos que venían desempeñando antes de ser designadas de forma provisional, como encargadas de despacho de la Dirección y Subdirección, de la Dirección Ejecutiva de Administración, respectivamente.



JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

SEGUNDO. Una vez reincorporados los licenciados Juan Manuel Segura Guzmán y Víctor Manuel Acosta Guzmán, en los cargos que venían desempeñando antes de ser inhabilitados, deberá informarse tal situación a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. A partir de la aprobación del presente acuerdo, queda sin efecto todo acto administrativo que se oponga al mismo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día catorce de enero del año dos mil diecinueve, por votación unánime de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Maestro Armando Antonio Rodríguez Córdova, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Educación Cívica; Licenciada en Contaduría Pública María Antonieta Álvarez Cervantes, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración; el Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo y la Maestra Maday Merino Damian, Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva.


MADAY MERINO DAMIAN
PRESIDENTE DE LA JUNTA


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

